

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-014-2019-00303-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 44.181.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA.**

Barranquilla, Noviembre Veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022).-

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: DRA. CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ.-**

Teniendo en cuenta que el proyecto presentado por el Magistrado Sustanciador Dr. JUAN CARLOS CERON DIAZ fue derrotado, se procede a dar aplicación al artículo 10 del Acuerdo 108 de 1997, actuando como Magistrada Sustanciadora la Dra. CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ, por ser la que sigue en turno, a resolver el recurso de Apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada contra la sentencia de fecha Abril 7 de 2022, corregida el 31 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso EJECUTIVO, instaurado por la señora JAZMINE MARTINEZ DIAZ contra la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.-

**ANTECEDENTES**

Ante el Juzgado Catorce Civil del Circuito de esta ciudad, se dio inicio al proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía, de la señora JAZMINE MARTINEZ DIAZ contra la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., con el fin de que se libre Mandamiento de Pago contra la sociedad demandada por la suma de TRES MIL CIENTO ONCE MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL VEINTICINCO PESOS (\$3.111.419.025), más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma y se condene en costas a la parte demandada.-

En Diciembre 15 de 2020, se procedió a librar Mandamiento de Pago, contra la sociedad demandada por la suma de TRES MIL CIENTO ONCE MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL VEINTICINCO PESOS (\$3.111.419.025), más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma y se condene en costas a la parte demandada.-

La parte demandante presenta escrito de Reforma de la demanda, la cual es aceptada por auto del 20 de mayo de 2021.-

Una vez notificada la sociedad ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., a través de Apoderado Judicial presentó las siguientes excepciones de mérito:

1º) INEXISTENCIA OBLIGACION LEGAL y/o CONTRACTUAL A CARGO DE ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE. S.A., PARA CANCELAR LAS SUMAS DE DINERO RECLAMADAS a la Señora JAZMINE MARTINEZ DIAZ y/o a INSUMEQUI DISTRIBUCIONES, con respecto de las facturas 77648, 77650, 77682, 77683, 77685, 77701, 77708, 77718, 77719 y 77720.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-014-2019-00303-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 44.181.-

2º) TOTAL INEXISTENCIA DE LOS SOPORTES LEGALES y/o CONTRACTUALES que determinen que la demandada tiene obligación de pagar las sumas de dinero reclamadas.-

3º) TOTAL INEXISTENCIA DEL OBLIGATORIO TITULO COMPLEJO QUE CONFORME EL DECRETO 4747 DEL 2.007, LEY 1438 DEL 2.011, RESOLUCION 0416 DEL 2.009, RESOLUCION 3047 DEL 2.008, LA LEY CONTRACTUAL CELEBRADA ENTRE INSUMEQUI DISTRIBUCIONES y/o JAZMINE MARTINEZ DIAZ y ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE. S.A, DEBE EXISTIR EN FORMA OBLIGAGORIA DESDE EL INICIO DEL PROCESO.-

4º) TOTAL AUSENCIA DE LOS OBLIGATORIOS REQUISITOS DE CLARIDAD, EXPRESIVIDAD Y EN ESPECIAL DE EXIGIBILIDAD, DEL TOTAL DE LOS DOCUMENTOS QUE SE APORTARON COMO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO y en especial, con respecto de las facturas 77648, 77650, 77682, 77683, 77685, 77701, 77708, 77718, 77719, 77720, 77686 y 77721, por cuanto NO fueron Aceptadas y en su lugar se rechazaron.-

Por auto del 16 de junio de 2021, se concede traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, traslado que recorrió la parte demandante.-

En julio 17 de 2021, se da inicio a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. cumpliéndose las siguientes etapas: Decisión de excepciones previas, sin excepciones a resolver; Conciliación, se declaró fracasada; se recibió el Interrogatorio de la Parte al señor ANGEL FRIAS FLOREZ, en calidad de Gerente de la parte demandante, por poder conferido por la señora JAZMIN MARTINEZ DIAZ y el Interrogatorio de Parte a la señora ELIZABETH CHARRIS SARMIENTO, en calidad de representante legal de la sociedad demandada; Fijación del Litigio; Control de legalidad; y se fijó fecha para continuar la audiencia, para el día 9 de agosto de 2021.-

El 9 de agosto de 2021, continua la audiencia, dentro de la cual se ordena el decreto de pruebas, en relación con la parte demandante, de decretan las documentales, se ordenó oficiar a la Previsora y la testimonial, se denegó la inspección judicial solicitada; en relación con la parte demandada, se decretaron las documentales, las testimoniales, se ordenó a la parte demandante presentar una certificación, se denegó la práctica de una inspección judicial y se ordenó en cambio que se presentara un dictamen pericial y se amplió el término para la presentación del dictamen pericial; señalándose el día 21 de septiembre de 2021, para continuar la audiencia.-

Por auto del 17 de septiembre de 2021, concede al demandado por una única vez, el término de treinta (30) días para presentar el dictamen pericial y señala el día 3 de noviembre de 2021, para continuar la audiencia.-

Por auto del 4 de noviembre de 2021, ordena poner en conocimiento de la parte demandante, el dictamen pericial que fue aportado por la parte demandada; así mismo, le concede el término de veinte (20) días a la parte

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-014-2019-00303-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 44.181.-

demandante para que presente la prueba pericial enunciada y señala el día 9 de diciembre de 2021, para continuar la audiencia.-

Se continúa la audiencia, en la cual se recibió el interrogatorio a los peritos, la declaración a los testigos; se decretó el cierre del debate probatorio; se cumplió con la etapa de alegatos de conclusión y se dictó el sentido del fallo, en apego a lo establecido en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del C.G.P., profiriéndose sentencia escrita, el 7 de abril de 2022, la cual es adicionada y corregida en proveído del 31 de mayo de 2022, en la cual se ordenó:

1. DECLARAR probadas las excepciones invocadas por el demandado bajo el título de, "TOTAL AUSENCIA DE LOS OBLIGATORIOS REQUISITOS DE CLARIDAD, EXPRESIVIDAD Y EN ESPECIAL DE EXIGIBILIDAD, DEL TOTAL DE LOS DOCUMENTOS QUE SE APORTARON COMO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO y en especial, con respecto de las facturas 77648, 77650, 77682, 77683, 77685, 77701, 77708, 77718, 77719, 77720, 77686 y 77721, por cuanto NO fueron Aceptadas y en su lugar se rechazaron", y "TOTAL INEXISTENCIA DE LOS SOPORTES LEGALES y/o CONTRACTUALES que determinen que la demandada tiene obligación de pagar las sumas de dinero reclamadas", conforme a los motivos previamente expuestos.-

2. Como consecuencia de lo anterior, denegar en su totalidad las pretensiones de la demanda.-

3. Condenar en costas al demandado, como agencias en derecho para incluir en la liquidación de costas, téngase como valor el equivalente a seis salarios mínimos legales mensuales vigentes, en sujeción a lo establecido en el ACUERDO No. PSAA16- 10554, de agosto 5 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.-

La decisión anterior, fue adicionada y corregida en proveído del 31 de mayo de 2022, en el siguiente sentido:

SEGUNDO. - Adicionar un nuevo numeral a la parte resolutive de la sentencia en los siguientes términos: 4. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.-

TERCERO. – Corregir el numeral tercero de la sentencia, en los siguientes términos: "Condenar en costas a los demandantes, Insumequi Distribuciones/ Jazmine Martínez Díaz, como agencias en derecho para incluir en la liquidación de costas, téngase como valor el equivalente a seis salarios mínimos legales mensuales vigentes, en sujeción a lo establecido en el ACUERDO No. PSAA16-10554, de agosto 5 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.-

Contra la anterior decisión los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, interpusieron recurso de apelación el cual les fue concedido en proveído del 31 de mayo de 2022.-

### FUNDAMENTOS DEL A-QUO

En torno al argumento planteado por el demandado en la aludida excepción, cumple decir, que de analizar en conjunto el material probatorio que obra en el expediente, fluye evidente que las siguientes facturas de venta:

Número No.	FACTURA	FECHA FACTURA	FECHA RADICADO	FECHA VENCIMIENTO	VALOR
1	IN-77648	07/02/209	4/06/2019	9/03/2019	\$ 100.069.149
2	IN-77650	13/02/2019	4/06/2019	15/03/2019	\$ 67.173.563
3	IN-77683	12/03/2019	4/06/2019	11/04/2019	\$ 164.234.724
4	IN-77682	11/03/2019	4/06/2019	10/04/2019	\$ 325.063.612
5	IN-77685	12/03/2019	4/06/2019	11/04/2019	\$ 375.369.754
6	IN-77686	13/03/2019	4/06/2019	12/04/2019	\$ 15.797.785
7	IN-77701	4/04/2019	4/06/2019	4/05/2019	\$ 426.298.770
8	IN-77719	8/04/2019	4/06/2019	8/05/2019	\$ 247.817.871
9	IN-77708	5/04/2019	4/06/2019	5/05/2019	\$ 439.803.152
10	IN-77718	6/04/2019	4/06/2019	6/05/2019	\$ 303.698.321
11	IN-77720	3/04/2019	4/06/2019	3/05/2019	\$ 594.142.444
12	IN-77721	3/04/2019	4/06/2019	3/05/2019	\$ 15.240.642

De manera que, las doce (12) facturas antes mencionadas fueron objeto de devolución, realizándose dentro del plazo que fija la ley. De manera que, respecto de este grupo de facturas, es claro que no operó su aceptación, en la medida en que el comprador o beneficiario del servicio optó por su devolución, y consigo no se obligó de acuerdo al tenor literal de cada título, conducta que es avalada por el legislador. Significa lo anterior, que los referidos títulos en que se soportó el mandamiento de pago ni siquiera alcanzaron a ganar entidad cartular, pues fueron devueltos por la parte interesada. Tal vicisitud frustra inexorablemente la ejecución en referencia, por lo menos, frente a estas piezas documentales.-

Debe memorarse, que de conformidad con el artículo 773 del Código de Comercio (mod., art. 2º, L. 1231 de 2008), para que la factura ostente la calidad de título valor y, en consecuencia, pueda ser cobrada mediante el ejercicio de la acción cambiaria, debe haber sido aceptada por el deudor, bien en forma expresa, ora tácitamente. En resumen, considera el suscrito que se acreditó cabalmente que las facturas 77648, 77650, 77682, 77683, 77685, 77701, 77708, 77718, 77719, 77720, con las que en buena parte, se sustenta esta ejecución, no dejaron de ser una simple propuesta que Insumequi Distribuciones puso a consideración de la C.G. del N., razón que impone dar por probada la excepción denominada "TOTAL AUSENCIA DE LOS OBLIGATORIOS REQUISITOS DE CLARIDAD, EXPRESIVIDAD Y EN ESPECIAL DE EXIGIBILIDAD, DEL TOTAL DE LOS DOCUMENTOS QUE SE APORTARON COMO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO... por cuanto NO fueron Aceptadas y en su lugar se rechazaron", y consecuentemente, se dará por terminado este asunto, en lo que a estos títulos concierne.-

También fue formulada la excepción de "TOTAL INEXISTENCIA DE LOS SOPORTES LEGALES y/o CONTRACTUALES que determinen que la demandada tiene obligación de pagar las sumas de dinero reclamadas". Junto a esta meritoria fueron aportados unos documentos con los que se pretende demostrar que la obligada a suministrar los medicamentos ambulatorios para

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-014-2019-00303-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 44.181.-

el tratamiento de patologías no catastróficas o de alto costo, era la sociedad Medica Clínica Riohacha, entidad, que contrató los servicios de los demandantes para suministrarle a los educadores y su grupo familiar con residencia en el Departamento de la Guajira, los medicamentos que le ordenaran sus médicos. De manera que la obligada al pago de los medicamentos que entregaron los demandantes, es la Sociedad Medica Clínica Riohacha.-

Al tratarse de títulos ejecutivos de procedencia contractual, la jurisprudencia y la doctrina han aceptado la existencia de los denominados "complejos", que son aquellos que no se componen en un solo documento y por el contrario, se requiere de otros o un conjunto de pruebas que analizadas entre sí den la certeza de la existencia del título; en otros términos, los documentos adosados deben conforman un título, en la medida que cumplan los requisitos del 422 C.G.P, conclusión que no se puede deducir del caso en estudio, pues se allegó copia del contrato, las facturas, más no sus soportes como fue acordado por las partes. Y es que, no habiéndose presentado la factura para su cobro junto a los soportes, la exigibilidad de la obligación se ve desdibujada, pues si bien existe un plazo, lo cierto es que, este empieza a correr una vez se presenta la documentación completa ante el beneficiario del servicio, lo que en este caso no ocurrió.-

Corolario de lo expuesto, se declarará probada la excepción denominada: "TOTAL INEXISTENCIA DE LOS SOPORTES LEGALES y/o CONTRACTUALES que determinen que la demandada tiene obligación de pagar las sumas de dinero reclamadas", habida cuenta que su fundamento gravita básicamente en los supuestos enunciados, esto es, en la ausencia de los documentos que integran el título.-

## **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

### **PARTE DEMANDANTE**

El Apoderado Judicial de la parte demandante señora JAZMINE MARTINEZ DIAZ, señala los siguientes reparos:

1.- El Juez de conocimiento acepta la siguiente excepción propuesta por la parte demandada, a saber: "TOTAL AUSENCIA DE LOS OBLIGATORIOS REQUISITOS DE CLARIDAD, EXPRESIVIDAD Y EN ESPECIAL DE EXIGIBILIDAD, DEL TOTAL DE LOS DOCUMENTOS QUE SE APORTARON COMO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO y en especial, con respecto de las facturas 77648, 77650, 77682, 77683, 77685, 77701, 77708, 77718, 77719, 77720, 77686 y 77721, por cuanto NO fueron Aceptadas y en su lugar se rechazaron".

La citada acción de enervamiento a las pretensiones de la ejecución, no está llamada a prosperar, por la sencilla y potísima razón que dichas facturas se consideran irrevocablemente aceptadas debido a que la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S. A., no realizó ninguna devolución dentro de los 3 días siguientes a su radicación.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-014-2019-00303-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 44.181.-

2.- El otro medio exceptivo y reconocido dentro de la sentencia es el siguiente: TOTAL INEXISTENCIA DE LOS SOPORTES LEGALES y/o CONTRACTUALES de los títulos. Como primero se debe tener en cuenta que son título valores las facturas y no títulos ejecutivos, que prestan mérito ejecutivo, son cobijados con una propia autonomía, credibilidad y autenticidad del derecho incorporado. Tampoco hay que confundir las obligaciones que deben cumplir los actores del sistema de salud ante los organismos que supervisan sus actuaciones y cumplimiento de normas en esta área, pero que no se le debe exigir a un establecimiento de comercio, que está bajo la lupa del código civil y comercial, y es así que el mismo decreto 4747 de 2007 nos estipula: El artículo e 3 literal f, regla EL ACUERDO DE VOLUNTADES, que estará sujeto a las normas que le sean aplicables y a la naturaleza jurídica de las partes que lo suscriben. El verbo estará nos indica que será, y por consiguiente las normas que emite el Ministerio de Salud para los actores en salud no son aplicables a estos establecimientos de comercio. Señores magistrados el contrato de PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD entre ISUMEQUI Y CLINICA DEL NORTE es de naturaleza comercial, ajeno a las férreas disposiciones del sistema de salud que hoy se pretende traer a colación en el fallo impugnado. Se suma a ello que estos requisitos para legitimar el cobro no le son oponibles a las entidades enfrascadas en este trámite de ejecución que se direcciona única y exclusivamente por mandatos del código de comercio y no por intrincadas disposiciones del sistema de salud que se recaudó en el expediente y se valoró en forma inaceptable.-

#### PARTE DEMANDADA

El apoderado judicial de la parte demandada, señala que con el recurso de apelación pretende que se modifique y/o adicione varios apartes de la sentencia en los considerandos y en la parte motiva y en concreto, en cuanto a lo siguiente:

1.- Que se modifique y adicione la parte de los considerandos de la sentencia, que desconoce en un todo la primacía del principio Constitucional de la Autonomía y Voluntad de las partes y en concreto, lo estipulado en la cláusula sexta del contrato de suministro de medicamentos celebrado entre la demandada como CONTRATANTE y la demandante como CONTRATISTA, en el cual las partes estipularon que todo lo referente a las glosas contra las facturas que radicara la CONTRATISTA, aplicaría lo estipulado por el Decreto 4747 de 2007, tanto en el plazo para la notificación de las glosas, su trámite, respuesta, levantamiento o confirmación, lo cual determina que el plazo que tuvo la demandada para devolver y/o rechazar las facturas, era de treinta (30) días hábiles como lo indica el Decreto 4747 del 2007 y NO los tres (3) días hábiles que señala el artículo 773 del Código de Comercio.-

2.- Que se modifique y adiciones los considerandos de la sentencia y en concreto, lo que figura en el párrafo tercero de la página 15 de la sentencia, en la parte que indica que a la demandante no le aplican las normas del sistema de seguridad social en salud, lo cual no es correcto, ya que el servicio farmacéutico, si está regido por el sistema de seguridad social en salud y entre las normas que así lo estipulan, están el Decreto 1011 de 2006, la resolución

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-014-2019-00303-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 44.181.-

2003 del 2014, la resolución 3100 del 2019 y la Ley 1955 del 2019. De igual forma, en la parte que figura en el citado párrafo, en cuanto a que por lo menos, le son aplicables en lo que se refiere a los soportes de las facturas, el Decreto 4747 de 2007 y la resolución 3047 del 2007, ya que no es correcto hablar de por lo menos, por cuanto lo cierto es que la aplicación de tales normas es obligatoria por varias razones y entre ellas y en primer lugar, por cuanto la cláusula sexta y octava del contrato celebrado entre las partes y que es LEY para ellas, así lo determinó y en tercer lugar, por cuanto las normas citadas en la primera parte, confirman que los servicios farmacéuticos si forman parte integral del sistema de seguridad social en salud.-

3.- Que se haga el análisis probatorio y se le dé el valor que tiene, de la declaración del Dr. Wilmer Choconta, la cual tiene magna importancia para demostrar la existencia de un contrato de suministro de medicamentos entre la hoy demandante y la sociedad Médica Clínica Riohacha.-

4.- Adicionar el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia, con lo siguiente: "Como consecuencia directa de tener como probadas las excepciones de fondo indicadas y negar la totalidad de las pretensiones de la demandante, se revoca en un todo el mandamiento de pago dictado dentro del proceso y el mismo queda sin efecto jurídico alguno.-

5.- Modificar el punto tercero de la parte resolutive de la demanda y en primer lugar, en el sentido de precisar que la parte a la cual se le condena en costas, es la demandante, y en concreto, JAZMINE MARTINEZ y/o INSUMEQUI DISTRIBUCIONES y en segundo lugar, REVOCAR la cuantía de las agencias en derecho impuesta y en su lugar, teniendo en cuenta la utópica cuantía reclamada por la demandante, el tiempo de duración del proceso y la calidad de la actuación del apoderado judicial de la parte demandante, se fije como valor de las agencias en derecho, por lo menos la suma de Ciento Veinte Millones de Pesos (\$120.000.000).-

## CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. dispone:

**"ART. 422.- TÍTULOS EJECUTIVOS.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de las costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*-

Tiene sentado la doctrina que el proceso de ejecución o ejecución forzosa es la actividad jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda tutela del órgano jurisdiccional del Estado a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-014-2019-00303-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 44.181.-

En los procesos ejecutivos existe como presupuesto una declaración de certeza, documentada en el título ejecutivo que se aporte, que se pueden clasificar en cuatro grupos: títulos ejecutivos judiciales; títulos ejecutivos contractuales; títulos ejecutivos de origen administrativo; y títulos ejecutivos que emanan de actos unilaterales del deudor.-

En el presente caso, los títulos ejecutivos aportados consisten en treinta y siete (37) Facturas por prestación de servicios de salud, que se encuentran relacionadas en la demanda, a favor de JAZMINE MARTINEZ DIAZ y a cargo de la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.-

Es del caso dejar determinado, que en el caso que nos ocupa, nos encontramos frente a facturas por prestación de servicios de salud, las cuales constituyen títulos valores y al respecto, es pertinente traer a colación lo señalado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC8285 del 28 de junio de 2018, M.P. Ariel Salazar Ramírez, en la cual se señaló:

*"2. En el asunto sub judice, aunque el reclamo constitucional se dirige en contra de decisiones proferidas por el a-quo y su superior funcional, la Corte únicamente se ocupará de la que dictó el juzgador de segunda instancia, toda vez que aquélla es la que resuelve de manera definitiva la temática objeto de debate en esta sede.*

*Ahora bien, atendidos los argumentos que fundan la solicitud de protección y aquellos que le sirvieron al despacho colegiado accionado para confirmar la providencia en relación a declarar infundada la excepción de «ausencia de aceptación expresa o tácita de los documentos base de ejecución», no se advierte procedente la concesión del amparo, por cuanto esa determinación no es resultado de un subjetivo criterio que conlleve ostensible desviación del ordenamiento jurídico y, por ende, tenga aptitud para lesionar las garantías superiores de quienes promovieron la queja constitucional.*

**En efecto, se avizora que el Tribunal encontró que tal defensa no era prospera, luego de considerar que las facturas allegadas como base de la ejecución eran verdaderos títulos valores, porque cumplían los requisitos establecidos en los artículos 621, 673 y 774 y además se había configurado la aceptación tácita por parte del demandado.**

*Para sustentar su determinación, luego de hacer referencia a los artículos anteriormente citados, indicó: «debe resaltarse la advertencia del inciso final del artículo 774 "la omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas."; y las únicas remisiones que allí se hacen es a los artículos 621 y 673 del Estatuto Mercantil y el 617 del estatuto tributario Nacional, preceptos que no imponen que las facturas deban ser única y exclusivamente aceptadas de manera expresa; además porque ello conduciría a concluir la inoperancia de la aceptación tácita que en nuestro ordenamiento fue introducida por la Ley 1231 de 2008 al modificar el artículo 773 del Código de Comercio».*

*Sobre el punto, continuo, «revisadas las facturas de venta arrimadas para su cobro coactivo, se observa que en ellas se identificó al vendedor y al adquirente, se consignó la fecha de emisión de cada documento, dentro de cada una se describe la mercancía y el valor total... También en todas ellas se consignaron las condiciones de pago... así como la fecha de vencimiento... todas las facturas ostenta un sello en el que se lee Sumedix S.A.S... seguido de la fecha y la nota de No implica aceptación... y otro sello en que se dice el recibido de esta factura no implica aceptación... se reserva el derecho de manifestar en documento separado la No aceptación de la factura... en algunas aparece además estampadas rúbricas ilegibles».*

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-014-2019-00303-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 44.181.-

*Lo que resultaba suficiente para considerar «las facturas de venta como verdaderos títulos valores, máxime cuando dichos sellos no han sido desconocidos por la demandada... y con él se entiende que las mentadas facturas de venta fueron recibidas por la entidad ejecutada, sin que en ese momento haya dejado constancia de rechazo en el cuerpo del título, sin que obre prueba al plenario de objeción alguna, por lo que puede predicarse que operó la aceptación tácita prevista en el artículo 773 ya citado...Además, la defensa no tachó de falsos los sellos y firmas impuestos en los títulos... y en todo caso, no alegó no haber recibido las mercancías, menos aún lo probó».*

*Además, señaló, «en lo referente a las constancia de la aceptación tácita, la ley sólo exige que deba plasmarse en el título valor cuando "el vendedor o emisor pretenda endosarla" lo que aquí no ocurrió pues es el mismo vendedor quien ejerce la acción ejecutiva» pues la Ley estableció una presunción «de aceptación tácita de la factura, consistente en que la conducta silente del comprador traerá como consecuencia entender que ha sido aceptada; de allí que el comprador debe asumir una conducta activa si lo que quiere es manifestar su desacuerdo respecto a los términos consignados en la factura que se le presenta» de devolverla o presentar reclamación escrita, si así no procede "la factura se considerara irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio».*

*En ese orden concluyó «de las documentales aportadas al plenario se desprende que la Sumdix S.A.S., no devolvió las facturas como tampoco presentó reclamo sobre ellas, por lo que fuerza será concluir que las mismas fueron irrevocablemente aceptadas por ésta.» (Se resalta).-*

*3. Argumentos, que no son producto de una motivación que puede calificarse de irrazonable, pues se fundó en una legítima interpretación de la normatividad y en una valoración probatoria, por lo no se amerita el otorgamiento del amparo invocado, en especial, cuando se advierte que la decisión se ajusta a una debida interpretación de los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, modificados por la Ley 1231 de 2008, en cuanto a la configuración de la aceptación tácita con el sólo silencio del comprador o beneficiario del servicio, después de recibidas las facturas.".-*

En igual forma se pronunció la Sala en mención, en sentencia STC 3203 del 14 de marzo de 2019, M.P. Margarita Cabello Blanco, en la cual se señaló:

*"4.7 Ahora bien, la factura que expide un prestador de servicios del Sistema de Salud tiene, además de las normas generales relativas a todas las facturas, unas disposiciones especiales, que permiten determinar su aceptación y exigibilidad y, en consecuencia, la posibilidad de su ejecución. Es a aquellas normas a las que debe orientarse, en primer término, el estudio de esa particular clase de título valor, bajo la regla hermenéutica de especificidad.*

*4.8.- La factura cambiaria de venta puede aceptarse expresa o tácitamente, tanto en las normas generales, como en las especiales relativas al sistema de salud. En estas, en lugar de devolución de la factura procede la formulación de glosas en los términos y bajo el procedimiento prescrito en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011 y, de manera específica en los servicios de urgencia, el término señalado en el artículo 14 del Decreto 4747 de 2007, que establece la consecuencia jurídica de la omisión de respuesta en los estrictos términos ahí dispuestos, bajo el siguiente tenor: de no obtenerse respuesta por parte de la entidad responsable del pago dentro de los términos aquí establecidos, se entenderá como autorizado el servicio y **no será causal de glosa, devolución y/o no pago de la factura.** (Resaltado de la Sala)*

*5.- En un caso que guarda simetría con el del sub judice, esta Corporación precisó:*

*«Significa lo anterior que si la ejecutada, como lo predicó el mismo juez del conocimiento, recibió las facturas cuyo cobro se pretendió y las dejó para el trámite respectivo, sin que las hubiese devuelto, ni objetado su contenido en el término estipulado en la norma precedente, ello comporta la aceptación irrevocable de que trata el precepto en cuestión, no habiendo lugar a que se predicara, como lo hizo el funcionario querellado, que en relación con ellas, no se*

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-014-2019-00303-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 44.181.-

*cumplía el requisito que echó de menos.”» (CSJ STC, 30 abr. 2010, Rad. 00771-01, reiterado en STC14026-2015 y STC11404-2016 y STC8285-2018).“*

Por lo que de las treinta y siete (37) facturas por prestación de servicios de salud, aportadas por la ejecutante, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, razón por la cual procedía proferir el mandamiento de pago solicitado.-

Dentro del término para ello, la parte demandada, presentó excepciones de mérito, y doctrinariamente, se definen las excepciones como el poder jurídico de que se halla investido el demandado que lo habilita para oponerse a la acción promovida contra él.-

La parte demandada en relación con las facturas 77648, 77650, 77682, 77683, 77685, 77701, 77708, 77718, 77719 y 77720, propuso dos excepciones de mérito, a saber:

1º) INEXISTENCIA OBLIGACION LEGAL y/o CONTRACTUAL A CARGO DE ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE. S.A., PARA CANCELAR LAS SUMAS DE DINERO RECLAMADAS a la Señora JAZMINE MARTINEZ DIAZ y/o a INSUMEQUI DISTRIBUCIONES, con respecto de las facturas 77648, 77650, 77682, 77683, 77685, 77701, 77708, 77718, 77719 y 77720. Tal como se ha explicado al contestar los hechos y se demuestra con las pruebas que entrego y las que se arrimaran, NO EXISTE OBLIGACION LEGAL o CONTRACTUAL a cargo de la demandada en pagar ninguna de las sumas de dinero reclamadas mediante las facturas números 77648, 77650, 77682, 77683, 77685, 77701, 77708, 77718, 77719 y 77720, por cuanto los medicamentos que se pretenden cobrar, NO fueron suministrados en desarrollo del contrato celebrado entre INSUMEQUI DISTRIBUCIONES de la cual es la representante legal JAZMINE MARTINEZ DIAZ y mi poderdante y por el contrario, fueron suministrados en desarrollo del contrato celebrado entre INSUMEQUI DISTRIBUCIONES y/o JAZMINE MARTINEZ DIAZ y SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA, siendo tan cierto lo indicado, que tal como lo reconoce el gerente de esta última entidad, la hoy demandante era el ALIADO ESTRATEGICO de su representada, para el suministro de los medicamentos.

4º) TOTAL AUSENCIA DE LOS OBLIGATORIOS REQUISITOS DE CLARIDAD, EXPRESIVIDAD Y EN ESPECIAL DE EXIGIBILIDAD, DEL TOTAL DE LOS DOCUMENTOS QUE SE APORTARON COMO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO, señala que las facturas 77648, 77650, 77682, 77683, 77685, 77701, 77708, 77718, 77719, 77720, 77686 y 77721, una vez presentadas, dentro del término para ello, no fueron Aceptadas y en su lugar se rechazaron.-

Es un hecho pacífico, que entre las partes se celebró el Contrato de Prestación de Servicios de Salud-Suscrito entre ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A. y INSUMEQUI DISTRIBUCIONES – CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS ASISTENCIALES No. 12076-008-2017/G-0084, en el cual se estableció como objeto del contrato, el siguiente:

*"EL CONTRATISTA se compromete para con el CONTRATANTE a prestar los servicios de suministro ininterrumpido de medicamentos con la capacidad instalada (Descritos en el ítem*

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-014-2019-00303-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 44.181.-

*No. 5 de este contrato), para los afiliados y sus beneficiarios del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), en los municipios de Riohacha, Barrancas, Fonseca, Maicao, San Juan del Cesar, Uribia, Villanueva del Departamento de La Guajira, según listado de usuarios enviado por EL CONTRATANTE y siguiendo los estándares de calidad y oportunidad de los términos consignados en los manuales de atención definidos por EL CONTRATANTE.”.-*

En dicho contrato, se determinó la cláusula sexta, parágrafo segundo:

*"TÉRMINOS PARA NOTIFICACIÓN, RESOLUCIÓN Y PAGO DE GLOSAS. Las partes darán aplicación a lo establecido en el Decreto 4747 de 2007 y la Ley 1438 de 2011 y demás normas que modifiquen, adicionen o aclaren o sustituyan en la materia y en lo no previsto o ante cualquier diferencia, conforme las Circulares de la SUPER SALUD y la Jurisprudencia.”.-*

El Decreto 4747 de diciembre 7 de 2007, por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, y se dictan otras disposiciones, en su artículo 23 dispone:

*"Artículo 23. Trámite de glosas. **Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura,** con base en la codificación y alcance definidos en el manual único de glosas, devoluciones y respuestas, definido en el presente decreto y a través de su anotación y envío en el Registro conjunto de trazabilidad de la factura cuando éste sea implementado. Una vez formuladas las glosas a una factura, no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.*

*El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción. En su respuesta a las glosas, el prestador de servicios de salud podrá aceptar las glosas iniciales que estime justificadas y emitir las correspondientes notas crédito, o subsanar las causales que generaron la glosa, o indicar, justificadamente, que la glosa no tiene lugar. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas. Los valores por las glosas levantadas deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, informando de este hecho al prestador de servicios de salud.*

*Las facturas devueltas podrán ser enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago, una vez el prestador de servicios de salud subsane la causal de devolución, respetando el período establecido para la recepción de facturas.*

*Vencidos los términos y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirán a la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos establecidos por la ley.”. (Se resalta).-*

La Ley 1438 del 19 de enero de 2011, por medio de la cual se reforma el sistema general de seguridad social y se dictan otras disposiciones, en el artículo 57, dispone:

***"ARTÍCULO 57°. TRÁMITE DE GLOSAS. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura,* con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.**

*El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los Quince (15) días hábiles*

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-014-2019-00303-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 44.181.-

*siguientes a su recepción, indicando su aceptación o justificando la no aceptación. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas.*

*Si cumplidos los Quince (15) días hábiles, el prestador de servicios de salud considera que la glosa es subsanable, tendrá un plazo máximo de siete (7) días hábiles para subsanar la causa de las glosas no levantadas y enviar las facturas enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago.*

*Los valores por las glosas levantadas total o parcialmente deberán ser cancelados dentro del mismo plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes, a su levantamiento, informando al prestador la justificación de las glosas o su proporción, que no fueron levantadas.*

*Una vez vencidos los términos, y en el caso de que persista el desacuerdo se acudiría a la Superintendencia Nacional de Salud, bien sea en uso de la facultad de conciliación o jurisdiccional a elección del prestador, en los términos establecidos por la ley.*

*El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para desestimular o sancionar el abuso con el trámite de glosas por parte de las entidades responsables del pago.” (Se resalta).*

En el caso que nos ocupa, la parte ejecutada con la contestación de la demanda, alegó que presentaron objeciones o glosas, y de acuerdo al artículo 57 de la Ley 1438 del 19 de enero de 2011, el cual modificó el artículo 23 del Decreto 4747 de 2007, las glosas deben ser presentadas dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de las facturas, siendo ésta la norma aplicable al caso que nos ocupa, por cuanto se tratan de facturas, expedidas con motivo de la prestación de servicios de salud, de acuerdo con el contrato suscrito entre las partes No. 12076-008-2017/G-0084, por tanto, al existir norma especial que regula las relaciones entre prestadores de servicios de salud, como lo es la demandante que presta el servicio de salud de suministro de medicamentos y las entidades del pago de los servicios de salud de las poblaciones a su cargo como lo es la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., y dentro del contrato en mención, las partes acordaron que en lo referente al trámite de las glosas se daría aplicación a lo normado en el Decreto 4747 de 2007 y la Ley 1438 de 2011, no siendo por tanto, de aplicación el término de tres (3) días señalado en el Código de Comercio, como lo alega el apoderado judicial de la parte demandante, sino el término de veinte (20) días señalado en la Ley en mención.-

Determinado lo anterior, se procederá a revisar si las facturas presentadas ante la sociedad demandada, fueron devueltas dentro del término de veinte (20) días, siguientes al recibo de la facturas, y al respecto se tiene que las facturas arriba mencionadas fueron radicadas ante la demandada ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A. el día 4 de junio de 2019, por lo que el término de los veinte (20) días hábiles que tenía la sociedad demandada para su aceptación, corrieron durante los días 5 de junio a 4 de julio de 2019, y la devolución de acuerdo a la documentación allegada por la parte demandada, como lo fueron los recibos de Servientrega, son de fecha 10 y 19 de junio de 2019, lo cual lleva a la conclusión que la no aceptación de las facturas se hizo dentro del término para ello, por tanto, al faltar el requisito de la aceptación de las doce facturas en mención, impone declarar probada la excepción planteada y no seguir adelante la ejecución en relación con dichas facturas.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-014-2019-00303-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 44.181.-

En relación con las veinticinco (25) facturas restantes, la parte demandada presentó las siguientes excepciones de mérito:

2º) TOTAL INEXISTENCIA DE LOS SOPORTES LEGALES y/o CONTRACTUALES que determinen que la demandada tiene obligación de pagar las sumas de dinero reclamadas.-

3º) TOTAL INEXISTENCIA DEL OBLIGATORIO TITULO COMPLEJO QUE CONFORME EL DECRETO 4747 DEL 2.007, LEY 1438 DEL 2.011, RESOLUCION 0416 DEL 2.009, RESOLUCION 3047 DEL 2.008, LA LEY CONTRACTUAL CELEBRADA ENTRE INSUMEQUI DISTRIBUCIONES y/o JAZMINE MARTINEZ DIAZ y ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE. S.A, DEBE EXISTIR EN FORMA OBLIGAGORIA DESDE EL INICIO DEL PROCESO.-

El Juez A-quo, declara probada la excepción de "TOTAL INEXISTENCIA DE LOS SOPORTES LEGALES y/o CONTRACTUALES que determinen que la demandada tiene obligación de pagar las sumas de dinero reclamadas", habida cuenta que su fundamento gravita básicamente en los supuestos enunciados, esto es, en la ausencia de los documentos que integran el título.-

En párrafos anteriores, se dejó determinado que las facturas allegadas constituyen como señalan las jurisprudencias traídas a colación, verdaderos títulos valores, al reunir los requisitos señalados en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio.-

En cuanto a alegado por la parte demandada al plantear las excepciones en mención, se tiene que nos encontramos frente a la prestación de servicios de salud, y el Decreto 3260 de octubre 7 de 2004, por el cual se adoptan medidas para optimizar el flujo de recursos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, en el artículo 9º, se estableció el pago de los contratos por conjunto integral de atención, pago por evento en otras modalidades diferentes a la capitación en regímenes contributivo y subsidiado.-

A su vez encontramos que el artículo anterior, fue derogado por el artículo 30 del Decreto 4747 de diciembre 7 de 2007, por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo y se dictan otras disposiciones, decretos que regulan la forma de realizar el cobro entre la entidad prestadora del servicio y la entidad que presta el servicio, por ello, la entidad prestadora del servicio junto con la factura hará llegar la documentación señalada en el artículo 21, y en los artículos 22 y 23, regula el trámite de las glosas.-

A su vez la Ley 1438 del 19 de enero de 2011, por medio de la cual se reforma el sistema general de seguridad social y se dictan otras disposiciones, en el artículo 57, modificó los artículos anteriores del Decreto anterior, disposición que regula lo referente al cobro directo entre las partes, ya que de acuerdo a dicha disposición las partes están obligadas a iniciar el cobro para el pago de los servicios prestados, y si no se obtiene el pago de los mismos, queda a disposición de la parte acreedora utilizar los mecanismos que establece el

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-014-2019-00303-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 44.181.-

estatuto procedimental, como lo es el ejercicio de la acción ejecutiva correspondiente.-

Y ello es así, por cuanto cuando se hace exigible una factura por prestación de servicios, hay que aplicar lo dispuesto en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, los cuales fueron modificados mediante la Ley 1231 de 2008, artículo 1º, en el cual quedó determinado que la factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio, la aceptación de las facturas y los requisitos de la misma, y las restantes facturas que se están haciendo valer dentro de este proceso, en número de veinticinco (25) reúnen los requisitos del artículo 774 de la citada codificación.-

En relación con las glosas, como ha quedado expuesto en párrafos anteriores, de acuerdo al artículo 57 de la Ley 1438 del 2011, las glosas deben ser presentadas dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de las facturas y revisadas las facturas no se presentó glosa alguna respecto de las facturas: 75200, 75278, 75372, 75374, 75393, 75394, 75402, 75407, 75737, 75836, 75887, 75888, 75890, 75987, 77391, 77394, 77402, 77470, 77471, 77510, 77637, 75,571, 75328, 75395 y 75396.-

Entonces, si bien los títulos valores obligan en su literalidad, no lo es menos cierto que le son oponibles las excepciones derivadas del negocio causal y de hallarse probadas, lo que imponen es el ajuste de la obligación a la realidad negocial que le dio origen, más no la caída del mérito ejecutivo cartular.-

Entonces, lo que habría que hacer, sería un ajuste, en todo caso, respecto de las glosas presentadas en oportunidad, pero, además, la inconformidad por este punto debía ser objeto de las glosas. Y se acota que respecto de estas facturas, la parte demandada, no presentó glosa alguna.-

Es del caso nuevamente dejar determinado, que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo en el cual se están ejecutando unas facturas por prestación de servicios de salud, por lo que existe un trámite inter administrativo entre las partes, dentro del cual una vez presentada la factura con los anexos respectivos, se le confiere a la sociedad deudora hacer la revisión correspondiente, dentro del término determinado para ello y si considera procedente **deberá dentro de ese estricto término presentar** las objeciones o glosas pertinentes.; de presentarse glosas **dentro del término claramente determinado**, correspondería iniciar el trámite correspondiente para la solución de las mismas.-

En el contrato celebrado entre las partes, en la Cláusula Sexta, Parágrafo Segundo acordaron:

*"TÉRMINOS PARA NOTIFICACIÓN, RESOLUCIÓN Y PAGO DE GLOSAS. Las partes darán aplicación a lo establecido en el Decreto 4747 de 2007 y la Ley 1438 de 2011 y demás normas que modifiquen, adicionen o aclaren o sustituyan en la materia y en lo no previsto o ante cualquier diferencia, conforme las Circulares de la SUPER SALUD y la Jurisprudencia."*-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-014-2019-00303-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 44.181.-

De lo anterior se desprende que la sociedad ejecutada tenía veinte (20) días hábiles, contados a partir de la fecha de radicación de la factura, para revisarla y si consideraba pertinente dentro de dicho término presentar las glosas, si no ocurría esto último irrestrictamente quedaban debidamente aceptadas las facturas, que es lo ocurrido en este caso, ya que la sociedad ejecutada no presentó glosa alguna, por lo que de acuerdo al artículo 773, inciso 3º, del Código de Comercio, la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclama en contra de su contenido, por lo que se impone declarar no probada las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, en relación con las facturas: 75200, 75278, 75372, 75374, 75393, 75394, 75402, 75407, 75737, 75836, 75887, 75888, 75890, 75987, 77391, 77394, 77402, 77470, 77471, 77510, 77637, 75,571, 75328, 75395 y 75396, por lo que en este sentido se revocará la providencia impugnada y en su defecto se ordenará que siga adelante la ejecución, de acuerdo a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de diciembre 15 de 2020.-

Para un mejor entendimiento de la decisión a proferir, se revocará la providencia impugnada, para hacer las modificaciones pertinentes.-

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de fecha abril 7 de 2022, corregida el 31 de mayo de 2022, y en su lugar se dispone:

1.1.- DECLARAR probada la excepción de AUSENCIA DE EXIGIBILIDAD DE LAS FACTURAS 77648, 77650, 77682, 77683, 77685, 77701, 77708, 77718, 77719, 77720, 77686 y 77721, por cuanto NO fueron Aceptadas y en su lugar se devolvieron oportunamente.-

1.2.- En consecuencia, No seguir adelante la ejecución en relación con las facturas 77648, 77650, 77682, 77683, 77685, 77701, 77708, 77718, 77719, 77720, 77686 y 77721.-

1.3.- DECLARAR no probadas las excepciones de TOTAL INEXISTENCIA DE LOS SOPORTES LEGALES y/o CONTRACTUALES y TOTAL INEXISTENCIA DEL OBLIGATORIO TITULO COMPLEJO QUE CONFORME EL DECRETO 4747 DEL 2.007, LEY 1438 DEL 2.011, RESOLUCION 0416 DEL 2.009, RESOLUCION 3047 DEL 2.008, LA LEY CONTRACTUAL CELEBRADA ENTRE INSUMEQUI DISTRIBUCIONES y/o JAZMINE MARTINEZ DIAZ y ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE. S.A, DEBE EXISTIR EN FORMA OBLIGATORIA DESDE EL INICIO DEL PROCESO.-

1.4.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A. y a favor de la señora JAZMINE MARTÍNEZ DÍAZ, por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-014-2019-00303-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 44.181.-

DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$36.709.238), por concepto de capital, contenido en las facturas que a continuación se relacionan, más los intereses moratorios equivalentes a la tasa máxima legal permitida desde el día siguiente a la fecha de pago oportuna de cada una de las facturas hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación :

FACTURA	VALOR	FACTURA	VALOR
IN-75200	\$219.650	IN-75987	\$738.373
IN-75278	\$161.460	IN-77391	\$647.370
IN-75372	\$1.809.204	IN-77394	\$444.546
IN-75374	\$1.593.101	IN-77402	\$182.400
IN-75393	\$5.254.895	IN-77470	\$93.600
IN-75394	\$233.688	IN-77471	\$158.100
IN-75402	\$1.483.072	IN-77510	\$183.900
IN-75407	\$9.088.539	IN-77637	\$210.000
IN-75737	\$6.490.984	IN-75571	\$2.294.077
IN-75836	\$1.045.751	IN-75328	\$964.665
IN-75887	\$67.524	IN-75395	\$388.120
IN-75888	\$167.228	IN-75396	\$2.456.337
IN-75890	\$332.654		

1.5.- CONDENAR en costas de primera instancia a la parte demandada.-

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.-

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico completo que devolver al Juez A-quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Catorce Civil del Circuito de esta ciudad, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ**

**GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ**

**JUAN CARLOS CERON DIAZ**  
**Salvamento de Voto**

Firmado Por:

Carmíña Elena Gonzalez Ortiz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 6 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**  
**Magistrado**  
**Sala 02 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz**  
**Magistrado**  
**Sala 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**  
**Firma Con Salvamento De Voto**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2aaa03d9b9948ffc09ccd5d48661adafa712ed28ef8c4b0b53aef4b62b4eaea**

Documento generado en 23/11/2022 03:30:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**